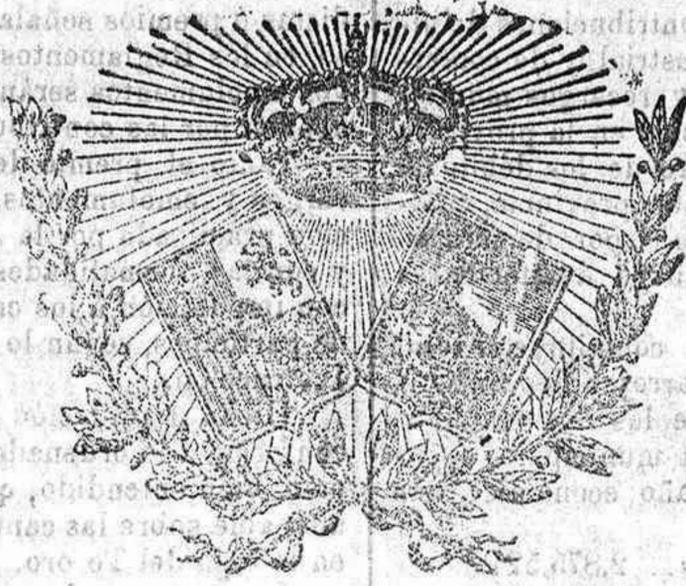


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 17.

Minas.

D. Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Stuyck y Reig, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 17 de Junio de 1895, designando una demasia, denominada Demasia á Bailén, sita en término municipal de Hiendelaencina, comprendida entre las minas *Bailén, La Cubana, Tempestad, Perla y Amelia*, la cual ha sido admitida con esta fecha previo informe de la Jefatura de minas de este distrito.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—656

Núm. 18.

D. Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Stuyck y Reig, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 17 de Junio de 1895, designando una demasia denominada Demasia á Bailén, sita en término municipal de Hiendelaencina, comprendida entre las minas *Bailén,*

Etelvina y Los Guillemos, la cual ha sido admitida con esta fecha previo informe de la Jefatura de minas de este distrito.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la vigente ley de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 22 de Marzo de 1897.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—655

Delegación de Hacienda de la provincia.

Circular.

Habiéndose acordado por la Superioridad, celebrar el día 29 de Abril próximo venidero, el acto de concurso para el arrendamiento en esta provincia de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, á continuación se publica el pliego de condiciones, bajo las cuales se ha de verificar aquel servicio.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de quienes interese.

Guadalajara 24 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Ramón Montilla. —676

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Guadalajara se verificará el día 29 de Abril de 1897.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el

servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administración en la provincia de Guadalajara; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.^a La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por Territorial en sus conceptos..	2.875.521'39
„ Industrial.....	238.459'82

Total base para el concurso..... 3.113.981'21

3.^a La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de cánon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.^o de la Ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año, (1) contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.^a unida á dicho Reglamento. (2)

4.^a El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 3'24 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las nueve zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo, por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.^o, 2.^o y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las

(1) Esta instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Te oro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.^a El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.^o y 5.^o del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893 (1). A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.^o, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección (2).

6.^a El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no

(1) Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895, aclarado por la Real orden de 27 de Enero de 1897.

(2) Actualmente el capítulo 2.^o art. 32 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el artículo 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.^a de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.^o de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.^o El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.^o El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.^o El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.^a Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliando en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, (1) deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el

(1) Véase Real orden de 10 de Junio de 1896 interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10.^a La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11.^a La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que ascienden á la suma de 194.623'82 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, R. D. de 29 de Agosto de 1876, art. 6.^o de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.^o de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12.^a Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presenten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.^a transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13.^a El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Guadalajara.

14.^a El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Guadalajara, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado

del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15.^a En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.^a, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 15.569'91 pesetas cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17.^a Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Guadalajara una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Guadalajara dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18.^a Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar el concurso.

19.^a Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20.^a La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella; otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á

los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario; así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21.^a Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente le dispuesto en la 7.^a se considerará, ipso facto, rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de..., según cédula personal, clase .. número... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la misma provincia, fechas... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... en... de..., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de... se compromete á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de... (*aquí se consignará en letra el tanto por ciento*) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Marzo de 1897.—El Director general, Juan de Oya.»

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto de Consumos. — Adopción de Medios.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente á los días 10 y 17 del mes actual, publicó esta Oficina la oportuna circular acerca de la adopción de medios para cubrir los cupos de consumos, cereales y sal para el próximo ejercicio de 1897-98, de conformidad á lo preceptuado en el capítulo XX del vigente Reglamento del ramo.

Hasta el día de hoy es muy exiguo el número de Ayuntamientos que han dado cumplimiento á tan importante servicio, y algunos se han limitado á efectuarlo haciéndolo de oficio, en vez de verificarlo, remitiendo copia certificada de la sesión celebrada al efecto.

En su virtud, esta Dependencia excita el celo de las autoridades municipales referidas, para que sin levantar mano remitan copia certificada de la sesión que al efecto hayan celebrado ó celebren para acordar el medio de cubrir los cupos de consumos, á fin de evitar el tener que exigir las responsabilidades á que diere lugar el retraso en el cumplimiento del referido servicio.

Guadalajara 23 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Francisco Rubio.

Administración de Hacienda de la provincia de Guadalajara

CONSUMOS.—Circular importante

Relación nominal de los Ayuntamientos de esta provincia que hasta el día 18 del mes actual resultan ser deudores á la Hacienda, por el Impuesto de Consumos del año económico corriente, de las sumas que por el primero, segundo y tercer trimestres á cada uno se les detalla á continuación, cuya relación se inserta en este periódico oficial en cumplimiento á lo que preceptúan los artículos 311 al 316 del Reglamento vigente de dicho Impuesto acerca de las *Obligaciones y responsabilidades de los Municipios encabezados con la Hacienda.*

PUEBLOS	PRIMERO		SEGUNDO		TERCERO		Totales		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Abanades						173 25	173	25	
Alaminos						165 69	165	69	
Albalate de Zorita						631 12	631	12	
Albares						583	583		
Albendiego						345 12	345	12	
Alcocer						1.438 62	1.438	62	
Alcolea de las Peñas						» 06	»	06	
Alcolea del Pinar						30 75	30	75	
Alcoroches	399	13	224	88	424	32	1.248	89	
Alcuneza						» 15	»	15	
Aldeanueva de Atienza	5	67	187		187		379	67	
Algar				164	32	164	32	328	64
Algora						228 90	228	90	
Alique	109	16	116	19	116	19	341	54	
Almadrones						234 43	234	43	
Almiruete						210 37	210	37	
Almoguera						933 57	933	57	
Alocón						245 44	245	44	
Alovera						20	20		
Alpedrete de la Sierra						233 75	233	75	
Alustante	1	231	71	1	283	63	1	283	63
Anchuela del Pedregal						34 01	34	01	
Anguita					07	604	32	604	39
Anquela del Ducado						193 87	193	87	
Arbancón						13 81	13	81	
Arbeteta	45	41	365	07	365	07	775	55	
Aranzueque	152		322	44	322	44	796	88	
Archilla						220 97	220	97	
Argecilla	452	09	481	25	481	25	1.414	59	
Armallones	323	57	344	44	344	44	1.012	45	
Atanzón	34	79	462	69	462	69	960	17	
Atienza						2.045 19	2.045	19	
Auñón						26 63	26	63	
Azañón	34	88	204	88	204	88	444	64	
Azuqueca						» 06	»	06	
Barriopedro	79	45	84	57	84	57	248	59	
Berninches						430 37	430	37	
Bocigano					03	194	56	194	59
Bodera						299 07	299	07	
Brihuega (mensualidad corriente)						»	1.305	06	
Budia						1.227 07	1.227	07	
Cabezadas						1	1		
Campillo de Dueñas						11 27	11	27	
Campillo de Ranas						499 82	499	82	
Canales del Ducado						178 07	178	07	
Cantalojas				10	13	464	07	474	20
Cañizar	347	46	369	88	369	88	1.087	22	
Cardoso (El)						229 63	229	63	
Carrascosa de Henares						134 07	134	07	
Carrascosa de Tajo						321 07	321	07	
Casas de San Galindo						» 20	»	20	
Caspueñas						222 07	222	07	

Castejón de Henares.....	»	»	»	10	»	10
Castilforte.....	220 24	234 44	234 44	689 12		
Castilmimbres.....	165 99	176 70	176 70	519 39		
Centenera.....	»	»	268 13	268 13		
Cerezo.....	»	9 89	224 82	244 71		
Cillas.....	»	»	2	2		
Cincovillas.....	»	»	193 19	193 19		
Ciruelas.....	»	125 19	321 75	476 14		
Clares.....	»	»	»	10	»	10
Cobeta.....	»	»	»	02	»	02
Codes.....	»	»	20 06	20 06		
Cogolludo.....	»	»	»	62	»	62
Colmenar de la Sierra.....	»	»	»	02	»	02
Concha.....	»	»	»	7	»	7
Copernal.....	»	»	184 94	184 94		
Córcoles.....	»	»	383 82	383 82		
Chequilla.....	»	»	97 63	97 63		
Drieves.....	401 10	427 01	426 94	1.255 05		
Durón.....	»	»	176 93	176 93		
Escamilla.....	»	183 92	372 63	556 55		
Escariche.....	»	»	350 63	350 63		
Escopete.....	»	»	227 57	227 57		
Espinosa de Henares.....	»	»	187 36	187 36		
Fontanar.....	»	»	213 13	213 13		
Fuensaviñán (La).....	»	»	48	121 69	122 17	
Fuenteleucina.....	»	353	693	1.046		
Fuenteenovilla.....	»	»	57 55	57 55		
Fuentes.....	»	»	258 50	258 50		
Gajanejos.....	»	»	239 25	239 25		
Galápagos.....	»	»	193 19	193 19		
Galve.....	»	»	131 63	131 63		
Gualda.....	»	»	405 63	405 63		
Guijosa.....	»	»	188 39	188 39		
Hita.....	»	»	589 73	586 73		
Hontanillas.....	106 57	113 45	113 44	333 46		
Horche.....	»	»	1.472 94	1.472 94		
Horna.....	216 37	230 33	230 32	677 02		
Huerce (La).....	»	»	376 07	376 07		
Huertahernando.....	208 71	328 63	328 63	865 97		
Huertapelayo.....	299 03	318 83	318 33	935 69		
Huetos.....	»	»	172 75	172 75		
Hueva.....	»	»	264	264		
Inviernas (Las).....	»	»	322 44	322 44		
Jirueque.....	»	»	75 32	75 32		
Ledanca.....	»	»	655 67	655 67		
Loranca de Tajuña.....	496	528	528	1.552		
Málaga del Fresno.....	»	»	336 21	336 21		
Mandayona.....	»	»	608 44	608 44		
Masegoso.....	»	131 10	209	340 10		
Medranda.....	»	»	305 94	305 94		
Membrillera.....	»	»	581 63	581 63		
Mesonas.....	»	»	169 13	169 13		
Miedes.....	»	»	312 13	312 13		
Mierla (La).....	4 44	149 19	149 19	302 82		
Millana.....	»	»	380 88	380 88		
Miñosa (La).....	»	»	427 63	427 63		
Miralrio.....	»	3 33	349	352 33		
Molina.....	»	3 34	152 38	155 72		
Montarrón.....	»	»	327 94	327 94		
Moratilla de Henares.....	»	»	170	170		
Motos.....	»	»	132 69	132 69		
Muriel.....	»	»	129 25	129 25		
Olmeda del Extremo.....	72 34	77	77	226 34		
Olmeda de Cobeta.....	»	»	277 75	277 75		
Ordial (El).....	»	»	30	204 88	205 18	
Padilla de Hita.....	122 71	130 62	130 63	383 96		
Padilla del Ducado.....	»	»	110 69	110 69		
Palancares.....	»	»	125 82	125 82		
Palazuelos.....	»	»	287 13	287 13		
Pardos.....	106 57	113 45	113 41	333 46		
Paredes de Sigüenza.....	»	»	89 77	89 77		
Pareja.....	269 05	269 69	269 62	808 36		

Pastrana.....			1.516 63	1.516 63
Pelegrina.....			370 57	370 57
Peñalen.....	21 80	188 38	188 38	398 56
Peñalver.....			334 87	334 87
Pinilla de Jadraque.....			154	154
Pinilla de Molina.....			187	187
Pioz.....			214 50	214 50
Poveda de la Sierra.....			187 07	187 07
Pozo de Almoguera.....			213 17	213 17
Prádena de Atienza.....			220	220
Puebla de Valles.....			220	220
Puerta (La).....			115 38	115 38
Recuenco (El).....	322 63	342 38	342 37	1.007 38
Renales.....			191 25	191 25
Retiendas.....			269 50	269 50
Riofrio.....			296 32	296 32
Riva de Saelices.....	238 32	253 69	253 69	745 70
Riva de Santiuste.....			4 37	4 37
Rivarredonda.....	135 63	144 38	114 37	424 38
Robledo.....			392 57	392 57
Romancos.....		466 13	466 13	932 26
Romanillos de Atienza.....			254 37	254 37
Romanones.....			24 99	24 99
Ruguilla.....	217 11	337 57	337 57	892 25
Sacecorbo.....	390 76	415 94	415 94	1.122 64
Sacedón.....			1.143 05	1.143 05
Salmerón.....	1.060 61	1.129 32	1.129 32	3.319 25
San Andrés del Rey.....			116 19	116 19
Santa María de Poyos.....			333 07	333 07
Santiuste.....			163 63	163 63
Sayaton.....	10	10	328 62	348 62
Semillas.....			114 82	114 82
Solanillos del Extremo.....			219 32	219 32
Somolinos.....			55 73	55 73
Sotillo.....			2 75	170 50
Sotoca.....	3 54	116 88	116 87	237 29
Sotodosos.....			320 38	320 38
Tamajon.....			413 19	413 19
Taravilla.....			268 82	268 82
Tendilla.....			10 27	1.350 09
Toba (La).....			470 25	470 25
Tordesilos.....			449 73	449 73
Toriya.....			507 37	507 37
Tortuero.....			188 37	188 37
Torrebeleña.....			331 37	331 37
Torre Cuadrada de Valles.....			169 82	169 82
Torre Cuadrada.....			9 04	9 04
Torre del Vulgo.....			154 69	154 69
Torremocha de Jadraque.....			115 50	115 50
Torremocha del Pinar.....			246 82	246 82
Torrevaldealmendras.....			148 50	148 50
Torronteras.....	80 18	83 19	83 19	246 46
Traid.....			407 70	407 70
Turmiel.....			33 50	33 50
Usanos.....		439 32	439 32	878 64
Valdearenas.....			382 25	382 25
Valdeconcha.....	366 19	389 82	389 82	1.145 83
Valdelagua.....			61 04	61 04
Valdenoches.....			7 38	195 07
Valdenúño Fernandez.....			187 69	195 07
Valdepeñas de la Sierra.....			254 48	254 38
Valdesotos.....			83 25	83 25
Valtablado del Rio.....			120 60	120 60
Valverde.....			122 38	122 38
Veguillas.....			310 07	310 07
Viana de Jadraque.....			128 57	128 57
Villacadima.....			21 82	190 08
Villaexcusa de Palositos.....			168 26	190 08
Villanueva de Alcorón.....			04	04
Villanueva de Argecilla.....			130 63	130 63
Villar de Cobeta.....		338 25	338 25	675 50
Villarejo de Medina.....			66 66	66 66
	197 63	210 38	210 37	618 39
			270 19	270 19

Villaseca de Henares.....	»	»	294 94	294 94
Villaviciosa.....	104 07	110 94	110 94	325 96
Villel de Mesa.....	13 73	453 07	453 07	919 87
Viñuelas.....	»	»	211 07	211 07
Yebra.....	319 80	693 »	693 »	1 705 80
Yela.....	»	»	258 32	258 32
Yélamos de Abajo.....	»	»	235 82	235 82
Yélamos de Arriba.....	»	»	306 62	306 62
Zaorejas.....	466 95	497 07	497 07	1.461 07
Zorita de los Canes.....	»	»	106 57	106 57

Para la pronta y completa realización de los precedentes descubiertos, esta dependencia espera que los Sres. Alcaldes procurarán con el mayor interés, que en el improrrogable plazo de diez días, ingresen las sumas correspondientes en las arcas del Tesoro, puesto que las mismas habrán sido satisfechas por los contribuyentes, gremios ó arrendatarios; pues de no efectuarlo en dicho plazo, ó no exponiéndose ante esta Oficina consideraciones atendibles á dicho llamamiento, se dictará providencia, declarando á las Autoridades y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Guadalajara 23 de Marzo de 1897.—El Administrador de Hacienda, Francisco Rubio. —667

ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Retracto de fincas.—Circular.

Con fecha 12 del corriente mes se ha dictado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda una Real orden acerca del alcance que debe darse al derecho de retracto, concedido por el artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos, y por ella se dispone que aquel derecho se otorgue desde luego á los deudores, sus herederos y cualesquiera otra persona que por título universal ó particular represente sus derechos, sin que sea necesario justificar la personalidad de los reclamantes, porque la concesión no perjudicará al derecho de tercero y se hará bajo su responsabilidad, sustanciándose después de hecho efectivo el crédito á favor del Estado, cualquiera reclamación que pudiera promoverse.

En su virtud, esta Administración de mi cargo, juzgando de sumo interés el conocimiento de aquella disposición, lo hace público en esta forma, recordando al propio tiempo que el derecho de solicitar el retracto no espira hasta el 30 de Agosto próximo, dispensando á cuantas personas soliciten aquel beneficio, los derechos de timbre en los expedientes y los intereses de demora respectivos, á tenor de lo dispuesto en el anteriormente citado artículo de la ley de Presupuestos.

Cuantas fincas dejen de retrotraerse en la forma y con los beneficios que concede la expresada disposición serán objeto de venta desde luego en pública subasta, recargando sus respectivos débitos en un 10 por 100 más, con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 23 de Febrero último.

Guadalajara 23 de Marzo de 1897.—P. S.—José Barón. —663

COLEGIO DE HUERFANOS DE LA GUERRA.

El Director accidental de este Colegio, autorizado por el art. 178 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Enero último, admite proposiciones para la adquisición del calzado que necesiten los alumnos y composturas del mismo, mediante las condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la oficina del Detall.

Dichas proposiciones pueden entregarse en la citada oficina hasta las doce de la mañana del 10 del próximo mes de Abril, en cuyo día y hora tendrá lugar la apertura de pliegos para que sean examinados por la Junta de Profesores.

Guadalajara 21 de Marzo de 1897.—El 2.º Jefe accidental, Alfredo Camino.

El Director de este Establecimiento, autorizado por el Consejo de Administración y con arreglo al art. 178 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Enero del año actual, admite proposiciones hasta el día 29 del corriente mes, á las doce de su mañana, para el suministro de todas las prendas de ropa blanca y de cama necesarias á los alumnos de dicho Colegio, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina del Detall.

Las proposiciones que se presenten serán examinadas por la Junta de Profesores, siendo aceptada la más conveniente ó desechadas todas si, á juicio de aquella, ninguna fuese aceptable.

Guadalajara 14 de Marzo de 1897.—El 2.º Jefe accidental, Alfredo Camino.

Imprenta de la Diputación provincial.

REVISIÓN

DEL

CENSO ELECTORAL.

Pesetas.

901 Certificación de fallecidos mayores de 25 años.....	» 03
902 Lista 1.ª de electores que figuraron en la definitiva del año anterior.....	» 06
903 Lista 2.ª de los fallecidos, incapacitados ó que perdieron la vecindad.....	» 06
904 Lista 3.ª de los que adquirieron la vecindad....	» 06
905 Lista 4.ª de los que no pueden ejercer el Sufragio por pertenecer á Institutos armados.....	» 06
906 Pliegos de fondo.....	» 06
907 Edicto de listas y reunión de la Junta municipal.....	» 05
908 Recibo de reclamaciones.....	» 02
909 Acta para oír reclamaciones.....	» 06
910 Acta de la sesión secreta para formar las listas.....	» 18
911 Lista de electores para cumplimentar el artículo 13 de la Ley (pliego).....	» 06
912 Sobres para la remisión de documentos á la Junta provincial del Censo.....	» 03

Expedientes posesorios..... 15

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.